



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3260-2005-PA
LIMA
BANCO DE CRÉDITO DEL PERU

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Callao, 8 de julio del 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Miguel Cárdenas Mares, en representación del Banco de Crédito del Perú, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 77, su fecha 10 de noviembre de 2004, que, confirmando la aplada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, solicitando que se emplace para el efecto al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial; que se deje sin efecto las Resoluciones Judiciales N.º 32, del 15 de julio de 2003, expedida por el 6º Juzgado Laboral de Chimbote; la resolución N.º 35, emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Chimbote y que confirma la resolución N.º 32 antes citada; la resolución N.º 36 de 9 de octubre de 2003, emitida por el 6º Juzgado Laboral de Chimbote y que en vía de ejecución ordena el pago de la deuda laboral dispuesta en las sentencias anteriores. Manifiesta que las mencionadas resoluciones judiciales vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso y, específicamente, el derecho “a obtener una resolución material y objetivamente justa”, así como a la defensa y a la propiedad.
2. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 28 de mayo de 2004, declara improcedente *in limine* la demanda, tras considerar que al momento de presentarse ésta ya había prescrito conforme al artículo 37º de la Ley 23506. A fojas 77 del respectivo cuadernillo, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, ha confirmado el Auto y declarado improcedente la demanda de autos, por los mismos argumentos.
3. Que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, aplicable al presente caso en virtud de su Segunda Disposición Final, establece que para que prospere el amparo contra decisiones judiciales, debe tratarse de “resoluciones firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, conforme al artículo 44° del Código Procesal Constitucional “el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación...”, precisándose además que “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho Plazo concluye 30 días hábiles después de la notificación de la resolución que ordenase cumpla lo decidido”.
5. Conforme se aprecia de autos, la decisión judicial firme que supuestamente vulnera los derechos constitucionales del recurrente, está constituida en este caso, por la Resolución N.° 35 de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Chimbote, de fecha 12 de setiembre de 2003 y que confirmó la Resolución N° 32 del 6° Juzgado Laboral del mismo distrito Judicial, la misma que fue notificada al recurrente con fecha 4 de octubre de 2003.
6. En consecuencia, al momento de presentarse la presente demanda de amparo, esto es el día 11 de mayo de 2004, el plazo previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional había transcurrido en exceso y, por tanto, la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)